

**CONCEPTO 01284 DEL 19 DE ENERO DE 2017**  
**DIRECCIÓN DE APOYO FISCAL**

Radicado: 2-2017-001284  
Bogotá D.C., 19 de enero de 2017 10:02

Doctor  
**Richard Hernando Obando Córdoba**  
Director de Impuestos  
**Alcaldía Municipal de Soacha**  
Carrera 8 No. 12 – 29  
Soacha - Cundinamarca

Radicado entrada 1-2016-112847  
No. Expediente 8952/2016/RPQRSD

**Asunto:** Oficio No. 1-2016-112847 del 30 de diciembre de 2016  
**Tema:** Sobretasa Bomberil  
**Subtema:** Periodo gravable

Cordial saludo doctor Obando:

Mediante oficio radicado ante este Despacho con No. 1-2016-112847 del 30 de diciembre de 2016, consulta usted sobre la viabilidad de recaudar la Sobretasa Bomberil, a partir de la entrada en vigencia del acuerdo que modifica el Estatuto Tributario Municipal, en atención a que la misma fue establecida con cargo al impuesto de industria y comercio.

En relación con su consulta, es necesario iniciar señalando que si bien dentro de las funciones asignadas a esta Dirección se encuentra la de prestar asesoría en materia tributaria a las entidades territoriales, ésta se no se extiende a la interpretación respecto de la vigencia, alcance, aplicación o legalidad de los actos administrativos expedidos por sus autoridades administrativas, pues ello implicaría una intromisión en la autonomía que les reconoce el artículo 287 superior, ya que al decir de la Corte Constitucional, *"un espacio propio y normal de dicha autonomía lo constituyen la libertad y la facultad de dichas autoridades para ejecutar y aplicar la ley y las normas que produzcan los órganos de aquellas dotados de competencia normativa, sin la injerencia o intervención de los órganos de la administración centralizada."*<sup>1</sup>. En ese orden de ideas, este despacho no se pronunciará sobre la vigencia de los actos administrativos señalados en su consulta.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-877 de 2000, M.P Antonio Carbonell.

Sin perjuicio de lo anterior, en adelante efectuaremos algunas consideraciones en relación con sus interrogantes con el único objeto de brindarle elementos de juicio dentro del caso planteado en su consulta.

De conformidad con la Ley 322 de 1996 y ahora la Ley 1575 de 2012, los concejos municipales y distritales podrán establecer sobretasas o recargos a alguno de sus impuestos allí mencionados para financiar la actividad bomberil. Nótese entonces que, por tratarse de una sobretasa, generalmente se establece en los Acuerdos como un porcentaje que se liquida sobre el valor del impuesto a cargo del contribuyente, según el tributo de que se trate, por lo que el monto a pagar por concepto de sobretasa bomberil está estrechamente relacionado al valor que se liquide como impuesto a cargo, pero no necesariamente comparte los elementos estructurales de dicho impuesto.

Por el contrario, en los términos del literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 *"los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil"*. Como puede evidenciarse, dicha norma sólo se ocupa de establecer una autorización general y a enlistar aquellos tributos sobre los cuales es posible aplicar la sobretasa, pero no desarrolla los elementos estructurales, por lo que corresponde entonces a los concejos, en ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 313 superior, la adopción de la sobretasa y la definición de tales elementos, dentro de los cuales se encuentra el periodo gravable del tributo.

De tal manera, lo que se pretende hacer ver es que la determinación del momento a partir del cual se causa la sobretasa bomberil debe ser analizado desde la perspectiva del acto administrativo mediante el cual el concejo municipal adoptó la sobretasa en esa jurisdicción municipal, labor que no corresponde a esta Dirección, pero de manera general se puede afirmar que el hecho de que la sobretasa se calcule sobre el monto a pagar por concepto de impuesto de industria y comercio, no implica que la sobretasa y el impuesto compartan sus elementos estructurales, entre ellos el periodo gravable.

Así las cosas, si del análisis de los elementos estructurales de la sobretasa se puede concluir que se adoptó como un tributo de carácter instantáneo podrá cobrarse en los términos establecidos en el acuerdo municipal a partir de la entrada en vigencia de este. Si, por el contrario, del análisis se concluye que es un tributo de periodo deberá atenderse a lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política, pero en cualquiera de los dos

casos se insiste en que lo que deben analizarse son los elementos estructurales de la sobretasa bomberil y no del impuesto de industria y comercio.

Cordialmente,

**LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES**

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial  
Dirección General de Apoyo Fiscal